



Huancayo, **11 MAR 2024**

**VISTO:**

El Exp. N° 431407 (624083) de fecha 26/02/24, el administrado TELESFORO CUBA PONCE en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes NUEVO VALLE AZUL S.A.C., presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°072-2024-MPH/GTT del 31/01/2024; y el Informe N° 077-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 08/03/24.

**CONSIDERANDO:**

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede una contradicción en la vía administrativa, (conforme lo prescribe el artículo 120° - del TUO de la Ley N°27444), mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 218.1 del artículo 218°, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el numeral 218.2 del Art. 218° de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, dispone: "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"; es así que, los modos trascendentes como el tiempo influye sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de computo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación (notificación al administrado).

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA. (...)". Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una NUEVA PRUEBA, la cual debe ser nueva, lo que implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba CONDUCTENTE, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento factico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Que, mediante la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N°072-2024-MPH/GTT de fecha 31/01/24, se resuelve, "Declarar DECAÍDO el procedimiento de Permiso de Operación para el servicio de transporte urbano e interurbano de pasajeros en la modalidad de autos colectivos, contenido en el Exp. N°407740 (588940), de conformidad al Procedimiento 134 del TUPA vigente, presentado por el administrado TELESFORO CUBA PONCE en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes NUEVO VALLE AZUL S.A.C., por no haber subsanado dentro del plazo otorgado de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del D.A. N°007-2012-MPH/CM, y numeral 136.1, artículo 136 del D.S. N°004-2019-JUS, disponiéndose el archivamiento definitivo del expediente"; pronunciamiento sustentado en el argumento que, con fecha 23/01/24 mediante la Carta N°39-2024-MPH/GTT de la GTT se notifica al administrado el Informe N°021-2024-MPH/GTT/AAL/JSQ del 23/01/24, donde se observa el incumplimiento del derecho de pago de tramitación del procedimiento 134, según el art. 33 del D.A. N°007-MPH/A, siendo este notificado con fecha 25/01/24 según cargo de recepción de la citada carta, para que dentro del plazo de un (01) hábil el administrado pueda presentar su descargo, pero este no presento descargo, por lo que, con el Memorando N°99-2024-MPH/GTT del 23/01/24, dispuso la emisión de la resolución de decaído el procedimiento, de conformidad al artículo 20° del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, el numeral 136.1 del TUO de la Ley N°27444, y materializándose en la resolución materia de reconsideración.

Que, ante la inconformidad y haciendo uso a su derecho a la contradicción, el administrado TELESFORO CUBA PONCE en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes NUEVO VALLE AZUL S.A.C., mediante el Exp. N° 431407 (624083) del 26/02/24, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°072-2024-MPH/GTT del 31/01/2021; **al respecto**, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso administrativo ha sido presentado dentro del plazo legal para su interposición y que habiendo sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el mismo que será sustentado en nueva prueba. En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el **autor Morón Urbina señala**: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración". Asimismo, el referido autor señala: "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique





la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".

Que, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente. En el presente caso, el representante de la Empresa de Transportes NUEVO VALLE AZUL S.A.C. sustenta su impugnación bajo el argumento de que, *i)* Indica el reconsiderante si habría subsanado la observación advertida, pues ha efectuado el pago por dicho concepto el día 25 de enero del 2024, con el recibo de pago N°2196560 por el importe de S/. 167.00 (adjuntā recibo), que de esta manera ha regularizado el pago en su debida oportunidad, tal como se le requirió, *ii)* El reconsiderante invoca los artículos 3 y 10 del TUO de la Ley N°27444, señalando que al amparo de estos dispositivos legales solicita la nulidad de la resolución recurrida, pues con la misma verifica que no se le brindo facilidades de descargo solo en un día (1) hábil, y *iii)* Indica que de haberse considerado el pago que había realizado se le hubiera dispuesto la absolución de los cargos imputados, por lo que solicita retrotraerse la sanción hasta la etapa de descargo. Y presenta en calidad de nueva prueba copia del recibo de pago N°2196560 del 25-01-24 por el concepto de Autorización Urbano e Interurbano rural. Siendo así, de lo vertido y presentado por el reconsiderante se denota que ha cumplido con realizar el pago requerido por el derecho de tramitación, en fecha oportuna, es decir el recibo de pago presentado N°2196560 por el importe de S/.167.00 tiene fecha 25 de enero del 2024; por tanto, de acuerdo a los dispositivos legales señalados, corresponde valorar dicho documento como nueva prueba que enerva el fundamento de improcedencia, estando al **PRINCIPIO DE INFORMALISMO** establece que, "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".

Que, de la documentación adjunta podemos colegir que cumple las características de nueva prueba, conforme a lo desarrollado precedentemente, pues materializan fuentes de prueba no conocidos o percibidos por la autoridad antes de la emisión de la resolución materia de reconsideración, por ende su contenido demuestra tal hecho nuevo, por tratarse de documentaciones no valoradas por la autoridad al momento de emisión del acto resolutorio aludido. Por ende, fundado el recurso de reconsideración al haberse desvirtuado los fundamentos de improcedencia de la reconsiderada. Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad, Principio y del Debido Procedimiento; por lo que, a fin de garantizar la correcta aplicación de los principios antes mencionados y estando dentro de las facultades de este despacho, el apartarse de su opinión o de cambiar su decisión, siempre y cuando de la documentación y base legal exista las razones suficientes para ello. En ese sentido, corresponde dar por fundado la reconsideración del administrado, consecuentemente corresponde retrotraer el procedimiento administrativo de Autorización de Ruta hasta la etapa de emitir el informe del área legal atendiendo el descargo y demás actuados.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses", concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado TELESFORO CUBA PONCE representante legal de la Empresa de Transportes NUEVO VALLE AZUL S.A.C., contra Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°072-2024-MPH/GTT de fecha 08/03/2024; en consecuencia déjese sin efecto la resolución reconsidera.

**ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de emitir el informe del área legal atendiendo el descargo y demás actuados adjuntos al Exp. N°407740 (588940) del 20/12/23, sobre solicitud de "Permiso de Operación para el servicio de transporte urbano e interurbano de pasajeros en la modalidad de autos colectivos" presentado por la Empresa de Transportes NUEVO VALLE AZUL S.A.C., debiendo considerarse lo establecido en el artículo 20° "Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes", del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Gerencia de Tránsito y Transporte

*[Handwritten signature]*

Ing. Raul Arquímedes Claros Barriónuevo

GERENTE